

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-755-01** de ARBEY QUINTERO HERNANDEZ, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se hace necesario verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado condicionalmente exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 424 de 2015, en la que se resolvió *“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”,* indicándose en la parte considerativa de la decisión que, *“[c]onstatada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la

demandante. En consecuencia, se **ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de ordenar el traslado respectivo y, señalar fecha y hora para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-751-01** de ESMERALDA SANCHEZ FIERRO, proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se hace necesario verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado condicionalmente exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 424 de 2015, en la que se resolvió *“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”,* indicándose en la parte considerativa de la decisión que, *“[c]onstatada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la

demandante. En consecuencia, se **ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de ordenar el traslado respectivo y, señalar fecha y hora para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 034, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor, RICARDO ELIECER TOQUICA VALBUENA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de CONEX HARDWARE Y SOFTWARE SAS. libelo que es presentado por intermedio de la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, portadora de la T.P. No.174.724, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En cuanto al amparo de pobreza el artículo 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 151. **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante realizo la solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento (archivo 001, folio 16 y 18), el Despacho la encuentra procedente, con lo cual se CONCEDE dicho amparo, advirtiéndole al demandante que hay ciertos trámites judiciales que deben ser cubiertos por el interesado, esto en lo atinente a las pruebas que lleguen a ser decretadas en las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, portadora de la T.P. No.174.724, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia al señor **RICARDO ELIECER TOQUICA VALBUENA**, en contra de **CONEX HARDWARE Y SOTFWARE SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada CONEX HARDWARE Y SOFTWARE SAS, **CÓRRASE TRASLADO** a través de su Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza al demandante el señor RICARDO ELIECER TOQUICA VALBUENA, de conformidad con lo antes proveído.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEXTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SALUD TOTAL EPS – S S.A. contra ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 212/2022. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

En relación con la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, determina que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

*“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Expuesto lo anterior, en reciente decisión la Corte Constitucional, mediante auto No. 389 del 22 de julio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, señalo los siguientes aspectos para resaltar:

*“21. Una lectura armónica de los artículos 15[43] y 622[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º [45] y 5º[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”[48].*

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en*

*los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió*

*destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[!]la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*

*que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)”.*

Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional antes transcrita advierte el Despacho que si bien con el presente trámite no se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS o IPS que no estén contemplados en el antiguo POS hoy PBS, considera el Despacho que pueden aplicarse los criterios antes expuestos por la Corte Constitucional, pues el conflicto que se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria laboral, es de carácter eminentemente económico que busca reestablecer el equilibrio financiero entre una institución prestadora de servicios de salud que ya presta los servicios a los afiliados y la EPS que se considera está obligada a su pago e incluso la entidad del Estado que debe concurrir al pago ante la omisión de sus obligaciones en el proceso de liquidación de la obligada principal.

Sumado a lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes, no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que al contrario el conflicto jurídico gira en establecer las responsabilidades de naturaleza económica entre los actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la presente controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, los cuales se constituyen en los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

En vista de lo anterior, no podía este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la Ley que le define determinados asuntos.

Respecto del tema de la competencia, se hace necesario citar un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

*“(…) La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la Ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”.*

En este orden de ideas, es procedente **REMITIR** el proceso por competencia al Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D. C., a fin de que sea

repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, para lo de su cargo.

Atendiendo lo anterior y en caso de no ser recibido el presente asunto por la Jurisdicción Administrativa, desde ya se suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

*cytv*

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. **2022-214**, la cual fue asignada a este Despacho por reparto, Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA EUTALIA ARCINIEGAS DUARTE, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, libelo que es presentado por intermedio de la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con lo preceptuado en el numeral sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico la demanda y sus anexos a los demandados.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, portadora de la T.P. No. 338.886, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 05 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 093  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES** contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220020300**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la DRUMMOND LTD. COLOMBIA -

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que en el contenido del escrito de la demanda en cuanto a las pretensiones declarativas (fl 11, archivo 001), se relacionó la empresa JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS, por lo que es necesario que el apoderado de la parte demandante aclare si se debe vincular a la mencionada empresa, y en efecto, adecuar la demanda y allegar el certificado de existencia y representación legal.
2. El poder suministrado resulta insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones de la demanda. A su vez en el poder conferido se observa que únicamente fue conferido para representar al señor Juan Miguel Bermúdez Mieles contra Drummond Ltd. (fl 34, archivo 001), por lo que es necesario que el profesional del Derecho adecue la demanda ordinaria, o le sea conferido nuevo poder que sea concordante con las partes llamadas a juicio.
3. En cumplimiento al Numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, debe indicar en la demanda de forma individualizada y concreta los medios de prueba.
4. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JESÚS ELIAS REYES OCHOA identificado con la C.C 1.065.573.343 y portador de la T.P 341.064 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 107  
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NIBIA PERALTA REINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0022/2022**. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora NIBIA PERALTA REINA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Respecto de las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda, las mismas no fueron allegadas al plenario, conforme lo preceptuado en el numeral 3, 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS, toda vez que se narran en el escrito, pero no fueron aportadas.
2. No observa el Despacho que la demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS identificado con la C.C 19.220.019 y portador de la T.P. 51.940 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CYH

**JUZGADO VEINTISES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No.107  
Hoy 26-07-2022  
**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el No. 2022- 207, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor HENRY ALBERTO ALONSO FERNANDEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA. libelo que es presentado por intermedio del Doctor LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, portador de la T.P. No. 232.297, como su apoderado judicial

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S, como del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO**, portador de la T.P. No. 232.297, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia al señor **HENRY ALBERTO ALONSO FERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyhv

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-236** informándose que, las encartadas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos S.A y Skandia Pensiones y Cesantías presentaron contestación a la demanda (archivos 007, 010, 011, 012 y 013); que apoderado demandante aportó constancia de notificación (archivo 009). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por las apoderadas judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación remitida por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, PENSIONES Y CESANTÍAS, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- Debe allegarse el memorial poder conferido al litigante por parte de la demandada, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en las presentes diligencias. (Numeral 1º, párrafo 1º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No adjuntó el medio de prueba señalado como documental, esto es, “5.3.1 Historia de vinculaciones SIAFP. 5.3.2 Estado de afiliación. 5.3.3 Artículo del Tiempo” relacionadas en el escrito de contestación. APORTE. (Numeral 5º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No adjuntó el medio de prueba en su poder denominada “*expediente administrativo de la demandante*” relacionada en el escrito de contestación. APORTE. (Numeral 5º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No adjuntó prueba de su existencia y representación legal APORTE. (Numeral 4º, párrafo 1, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3º *ibídem*, esto es, dentro del término de **cinco (5) días hábiles**.

De otra parte, se advierte que la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó escrito de contestación el 14 de febrero de 2022, sin embargo, resulta extemporáneo como quiera que el auto admisorio de la demandada fue notificado el 21 de enero de 2022, como consta en el trámite de notificación obrante en el archivo 009 del expediente, venciéndose el término de traslado para contestar el 8 de febrero de 2022, razón por la cual se dará por no contestada la demanda, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 de Villavicencio y titular de la tarjeta profesional 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LEIDY ALEJANDRA CORTÉS garzón, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 de Mosquera y titular de la tarjeta profesional 313.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**QUINTO: INADMÍTASE** la contestación presentada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

**SÉPTIMO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la providencia datada del 18 de enero de 2022, esto es, notificarse personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-217** informándose que, obra contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivos 007 y 012); que apoderada demandante aportó constancia de notificación (archivo 008) y que Colfondos S.A., aportó actualización de correo electrónicos. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación remitida por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No adjuntó la prueba documental relacionada en el escrito de contestación denominadas “*expediente administrativo*”. APORTE. (Numeral 5°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y titular de la tarjeta profesional 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación presentada por CONFOLDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-215** informándose que, la encartada Colpensiones aportó contestación a la demanda (archivo 010). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.542.459 de Yopal y titular de la tarjeta profesional 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto, adelante los trámites de notificación pertinentes a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A – PENSIONES Y CESANTÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-239** informando que, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en atención al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2022, legalmente notificado por estado el 15 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JORGE ELIECER MARTINEZ SANCHEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A** y de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas en los términos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, la subsanación y anexos a sus representantes legales, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 237** informando que, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en atención al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2022, legalmente notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 21 de enero de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LILIA YANETH RODRÍGUEZ OTALVARO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas en los términos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, la subsanación y anexos a sus representantes legales, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 231** informando que, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en atención al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2022, legalmente notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 26 de enero de 2022, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **GLORIA AMPARO ESPINOSA GONZALEZ** en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - **PORVENIR S.A** y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas en los términos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, la subsanación y anexos a sus representantes legales, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-387** informando que, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del extremo actor presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 003). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 08 de febrero de 2022, legalmente notificado por estado el 09 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el 16 de febrero de 2020, la apoderada judicial del convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en cuanto el envío de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la presentación del certificado de existencia y representación legal de la demandada en el que se observa la situación jurídica de la demandada, esto es, disuelta y en estado de liquidación, es decir ser sujeto de derecho u obligaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **LUIS EDUARDO CORZO MAYORGA** contra la sociedad **ADMIPROCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y en contra de sus socios señores **NELSON HERRERA CARRILLO** y **RUDBLY NAVARRETE CAMACHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los encartados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, a su representante legal para que

se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-238** informándose que, las encartadas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., y Skandia Pensiones y Cesantías presentaron contestación a la demanda (archivos 009, 012, 013 y 015); que apoderado demandante aportó constancia de notificación (archivo 008). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., mediante escrito separado, solicitó se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (archivo 015, pág. 69 a 76), el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se aceptará tal llamado.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.469.231 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.926.124 y titular de la

tarjeta profesional 271.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEXTO: ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. frente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A

**SÉPTIMO:** Por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la providencia datada del 18 de enero de 2022, esto es, notificarse personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos allí señalados.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la llamada en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos, y del escrito de llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 107  
el auto anterior.